

Expediente: **617/22**

Carátula: **ROBLEDO JOSE LUIS Y JUAREZ FATIMA RAQUEL C/ CONSEJO DE ADMINISTRACION DE BARRIO PRIVADO LAS MARIAS DEL NEVADO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA POR VIA AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **08/03/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CONSEJO ADMINISTRATIVO LAS MARIAS DEL NEVADO, -DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

20106866555 - *JUAREZ, FATIMA RAQUEL-ACTOR*

20106866555 - *ROBLEDO, JOSE LUIS-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 617/22



H20721593193

JUICIO: ROBLEDO JOSÉ LUIS Y JUÁREZ FÁTIMA RAQUEL C/ CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BARRIO PRIVADO LAS MARÍAS DEL NEVADO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA - EXPTE. N° 617/22.-

Concepción, 7 de marzo de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de nulidad y apelación en subsidio interpuesto por la parte actora (fecha 9/2/2023), contra la sentencia n° 555 de fecha 29 de diciembre de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Robledo José Luis y Juárez Fátima Raquel c/ Consejo de la Administración de Barrio Privado las Marías del Nevado s/ Medida Autosatisfactiva” – expediente n° 617/22, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 555 de fecha 29 de diciembre de 2022 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción resolvió: “I.- No hacer lugar a la medida autosatisfactiva presentada por los Sres. José Luis Robledo, DNI n° 17.526.333 y Fátima Raquel Juárez, DNI n° 22.556.060, conforme a lo considerado. II.- Costas: A los peticionantes de la medida, conforme a lo ponderado en autos. III.- Honorarios: Oportunamente”.

Contra dicha resolución dedujo recurso de nulidad y apelación en subsidio la parte actora. En relación a la nulidad, invocó el art. 472 del CPCCT, y expresó que de las constancias del expediente surge que no se cumplió en absoluto el procedimiento establecido para los procesos de tutela autosatisfactiva, ya que no se convocó ni realizó la audiencia previa que establece la norma

transcripta y que tampoco se corrió traslado de la demanda a la contraria, sino que, alterando la estructura esencial del proceso, el Juzgador procedió directamente a emitir pronunciamiento, omitiendo el procedimiento previsto. Seguidamente invocó el art. 225 procesal.

En relación a la apelación manifestó que la suspensión de servicios adoptada por el Consejo de Administración del Barrio Privado Las Marías del Nevado, les hace imposible la convivencia y la residencia en su propia vivienda, privándolos en forma total de servicios esenciales y necesarios, cercenando y vulnerando derechos humanitarios, con los consiguientes daños, perjuicios y maltratos que tal situación trae aparejados, a pesar de que el Consejo cuenta con los medios y acciones otorgados por la Ley para demandar y obtener el cobro compulsivo de las expensas adeudadas por los montos que se determinen.

Continuó diciendo que discrepa con la consideración del Juzgador en el sentido de que no se habría acreditado la esencialidad de los servicios suspendidos ya que al suspenderse el servicio de portería, el personal afectado al mismo no les levanta la barrera de acceso al barrio para ingresar o salir del mismo, sino que deben hacerlo personalmente descendiendo del vehículo, y que tampoco se les permite el ingreso a su casa de ninguna persona, incluso del servicio doméstico. Asimismo señalaron que tampoco se efectúa la recolección diaria de residuos y mucho menos las fumigaciones y desinfecciones periódicas previstas. Por último invocó el art. 1711 del CCCN..

La Sra. Fiscal de Cámara Civil, contestando la vista conferida, luego de expresar las razones que avalan su posición, se pronunció por el rechazo del recurso de nulidad (fecha 1/3/2023).

2.- Conforme quedaron planteados los recursos, corresponde en primer lugar expedirnos acerca del recurso de nulidad y posteriormente en caso de resultar procedente analizar el recurso de apelación interpuesto.

2.1 Recurso de nulidad:

Respecto a la interposición del recurso de nulidad, debemos resaltar que el art. 472 de nuestro digesto procesal establece: “El Juez previo a pronunciar la resolución deberá oír a la contraparte en audiencia a fijarse en un plazo no superior a cinco (5) días de solicitada la tutela. Con la notificación de la audiencia se correrá traslado de la demanda. La resolución definitiva deberá dictarse al concluir la audiencia”.

Conforme surge del proceso llevado a cabo en ese expediente, se observa que en el Juzgado de primera instancia se omitió llevar a cabo la audiencia prevista por el art. 472 citado, habiéndose incumplido con una etapa importante del proceso establecido para las medidas autosatisfactivas, dado que su incumplimiento violenta el derecho de defensa en juicio de la parte demandada, afectándose el debido proceso garantizado por el art. 18 de la CN y art. 8 y 25 de la CADH.

Por otro lado, el art. 225 del CPCCT (Ley 9531) establece: “La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta”.

De este modo, sobre la base de las consideraciones expuestas, al haberse alterado la estructura esencial del procedimiento previsto para las medidas autosatisfactivas, corresponde declarar la nulidad de la sentencia n° 555 de fecha 29 de diciembre de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, debiendo cumplir el proceso con las etapas previstas por el art. 472 del digesto procesal citado.

En relación al recurso de apelación, el mismo resulta abstracto al haberse declarado nula y por lo tanto inexistente la sentencia recurrida.

3.- Las costas, atento al resultado del recurso, se imponen por su orden atento lo previsto por inc. 3 del art. 61 del CPCCT(Ley 9531).

Por ello, y en disconformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE:

I).- DECLARAR la nulidad de sentencia en recurso n° 555 de fecha 29 de diciembre de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial de la II Nominación de este Centro Judicial, conforme se consideró, debiéndose REMITIR los presentes actuados al juzgado de origen a fin de que el Magistrado que corresponda lleve a cabo del procedimiento dispuesto por Ley 9531 y dicte nuevo pronunciamiento.

II).- COSTAS por su orden, conforme lo considerado (arts. 61 inc. 3 CPCCT Ley 9531).

III).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 07/03/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.